



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Ref.	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	ALIRIO ORTEGÓN VILLAMIL Y OTRO
Radicación Juzgado	73347408900120210003400.
Auto N°	124.

ASUNTO

Sobre memorial presentado por la **parte ejecutante** quien solicita la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora de las obligaciones.

ANTECEDENTES

La Dra. **CLAUDIA JANETT PARRA BERMÚDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.341.846, quien obra en nombre y representación legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con Nit No. 860034313-7, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto a la presente, solicita lo siguiente:

1. Que se decrete la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora de las obligaciones 07116167600136611, 07616167600162638, 07116167600148541, siempre y cuando no tenga remanentes, dejando expresa constancia de que las obligaciones continúan vigentes y que la Corporación ha determinado reestablecer el plazo de las obligaciones que por este proceso se cobran y que se reserva el derecho de iniciar nuevamente el proceso en el evento de que el deudor incurra en cualquiera de la causales que faculta para iniciar la acción legal en su contra.
2. Que se decrete el desembargo de los bienes, el desglose de las garantías a favor del banco (pagarés y escritura) disponiendo que se entregue a la parte demandante con la expresa constancia de no haberse cancelado al crédito ni las garantías que lo amparan, razón por la cual, continúan vigentes y que prestan merito ejecutivo.
3. Que se ordene el archivo del proceso de la referencia.
4. Que no se condene en costas y agencias en derecho a las partes dentro del proceso de la referencia, en virtud de que se trata de un mandato de ley la terminación.

CONSIDERACIONES

El art. 461 del CGP dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se observa que la Dra. **CLAUDIA JANETT PARRA BERMÚDEZ**, está legitimada para solicitar la terminación del presente proceso en nombre y representación de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, según el certificado de existencia y representación legal que acompaña a la solicitud, el cual la acredita como **GERENTE DE SUCURSAL**. (C01.26). Aunado a ello, la petición viene coadyuvada por el apoderado judicial, Dr.



HERNANDO FRANCO BEJARANO, quien cuenta con un poder amplio y suficiente, incluso para llevar a término el proceso. (C01.02).

Así las cosas, la petición elevada es **PROCEDENTE** al tenor del artículo 461 del C.G.P, el cual va en concordancia con el art. 1625 del Código Civil, por lo tanto, dentro del proceso *sub examine* debe declararse la terminación por **SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO** como forma de extinguir las obligaciones, en lo atinente **exclusivamente** a la cancelación de las cuotas en mora; dejando expresa constancia que las obligaciones continúan vigentes y que la entidad financiera ha determinado reestablecer el plazo de las obligaciones que por este proceso se cobran y que se reserva el derecho de iniciar nuevamente el proceso en el evento de que el deudor incurra en cualquiera de la causales que faculta para iniciar la acción legal en su contra.

Se ordenará en consecuencia el desembargo del bien inmueble embargado. En lo que respecta al desglose, no procede en este caso, en razón a que la demanda fue presentada digitalmente.

Se ordenará el archivo del proceso, y como la controversia suscitada finaliza por *pago*, es decir, como no hay parte vencida en juicio tampoco es del caso condenar en costas ni agencias en derecho a los extremos, además porque es un mandato de ley la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

- PRIMERO.** **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de las cuotas en mora de las obligaciones perseguidas por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ALIRIO ORTEGÓN VILLAMIL** con **C.C. N° 5.924.838**, y **JOSÉ ORLANDO RÍOS CORREA** con **C.C. N° 5.924.452** acorde con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.
- SEGUNDO.** **ADVERTIR** que las obligaciones perseguidas en esta ejecución continúan vigentes y que el Banco Davivienda s.a. ha determinado reestablecer el plazo de las obligaciones que por este proceso se cobran y que se reserva el derecho de iniciar nuevamente el proceso en el evento de que el deudor incurra en cualquiera de las causales que faculta para iniciar la acción legal en su contra.
- TERCERO.** **LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la ejecución, ordenando si es del caso oficiar a través de secretaría a quien corresponda. **OFÍCIESE.**
- CUARTO.** **NO CONDENAR** en costas ni agencias en derecho de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este auto.



QUINTO. **ARCHIVAR** el proceso, previa anotación de su radicación en el One-Drive y la base de datos que para el efecto se lleva en el Juzgado, una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.